

19. *Tarifas.*—Las Empresas quedan obligadas a consignar en las facturas la tarifa aplicada y «Boletín Oficial» o disposiciones oficiales en que fueron aprobadas las mismas.

20. *Regularidad en el suministro.*—Las Empresas distribuidoras de energía eléctrica están obligadas, salvo caso de fuerza mayor, a mantener permanentemente el servicio, cuando no conste lo contrario en los contratos de suministro, o durante las horas fijadas en dichos contratos, si el servicio es limitado.

Cuando se produzcan irregularidades comprobadas en el servicio, tanto interrupciones como alteraciones en la tensión y frecuencia superiores a los límites reglamentariamente admitidos, se aplicarán sanciones o descuentos en la forma y cuantía previstas en el título V del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro, y siempre que no se trate de casos que en dicho título se exceptúan.

21. *Pólizas.*—Las pólizas de suministro se establecen para cada servicio, siendo por tanto, obligatorio extender pólizas separadas para todos aquellos que exijan aplicación de tarifas o condiciones diferentes.

22. *Traslados y cambio de abonados.*—Los traslados de domicilio y la ocupación del mismo local por persona distinta de la que suscribió el contrato exigen nueva póliza.

23. *Cláusulas adicionales.*—Las cláusulas adicionales o especiales que se puedan insertar en la póliza no contendrán en modo alguno preceptos contrarios a los reglamentariamente aprobados, ni precios superiores a los de las tarifas autorizadas y puestas en vigor con carácter general, y podrán ser visadas por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía.

24. *Terminación del contrato.*—La terminación del contrato a instancia de la Empresa (salvo el caso de falta de pago) no la autoriza a dejar de suministrar energía, si el abonado suscribe nueva póliza, eligiendo libremente la modalidad o tarifa que estén oficialmente aprobadas. En el caso de negarse el abonado a suscribir nueva póliza, oficialmente aprobada, la Empresa puede privarle del suministro de energía, previa autorización de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía.

En el caso de que la póliza anteriormente suscrita por el abonado no contenga ninguna condición que se halle en oposición con la forma en que haya de continuarse prestando el suministro, bastará la póliza anterior.

25. *Aumento de potencia.*—Si el abonado necesita hacer uso de una potencia superior a la contratada, debe solicitarlo por escrito a la Empresa suministradora y, a la inversa, si la Empresa comprueba la utilización por el abonado de una potencia superior a la contratada, lo notificará por escrito a aquél, al efecto, en ambos casos, de que se consigne en la póliza la nueva potencia, modificándose en lo que proceda, las condiciones del suministro de acuerdo con las disposiciones vigentes.

26. *Privación de la energía.*—Las Empresas distribuidoras de energía eléctrica podrán suspender el suministro de energía a sus abonados en los casos siguientes:

a) Si no hubiera satisfecho con la debida puntualidad el importe del servicio conforme a lo estipulado en la póliza. En el caso de que por este concepto hubiera formulado el consumidor reglamentariamente alguna reclamación, la Empresa no le podrá privar de fluido en tanto no recaiga resolución firme sobre la reclamación formulada.

Si la reclamación fuese contra la resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, deberá exigirse al abonado el previo depósito de la cantidad adeudada, para tramitar su reclamación, pudiendo privarse de suministro en el caso de que no deposite la cantidad fijada en la resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía.

b) Por falta de pago de las cantidades resultantes de liquidación firme de fraude o en el caso probado de reincidencia de fraude.

c) En todos los casos en que el abonado haga uso de la energía que se le suministre, en forma o para usos distintos a los contratados.

d) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de energía a otros locales o viviendas diferentes a las consignadas en su contrato de suministro.

e) Cuando el abonado no permita la entrada en el local a que afecta el suministro contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal que, autorizado por la Empresa, y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de revisar las instalaciones, siendo preciso en tal caso el que se haya hecho constar la negativa ante testigos, o en presencia de algún agente de la autoridad.

f) Cuando el abonado no cumpla en algún aspecto el contrato que tenga establecido con la Empresa, o las condiciones generales de utilización del servicio.

En dichos casos, la Empresa deberá dar cuenta a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía para que, previa la comprobación de los hechos, dicte la resolución procedente, considerándose queda autorizada la Empresa para la suspensión del suministro si no recibe orden en contrario de dicha Delegación en el término de tres días, a partir de la

fecha en que dio cuenta a ésta de los hechos para su comprobación.

Si la Empresa comprueba la existencia de derivaciones clandestinas, podrá inutilizarlas inmediatamente, dando cuenta de ello a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía.

Los gastos que origine la suspensión y reconexión del suministro regulado por el presente artículo, serán por cuenta del abonado.

27. *Inspección.*—Están autorizadas las Empresas para vigilar las condiciones y forma en que utilizan la energía los abonados.

A tal efecto, proveerán las Empresas a los empleados dedicados a este servicio de carnés de identidad, con fotografía. La negativa de entrada en horas hábiles a persona autorizada por la Empresa para efectuar dichas comprobaciones se hará ante dos testigos, en los casos en que no sea posible requerir la presencia de un agente de la autoridad, al solo efecto de que sea testigo de la negativa.

28. *Precintos.*—Los precintos colocados por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía o por la Empresa suministradora no podrán ser alterados con ningún pretexto por los abonados, propietarios o copropietarios de la finca en cuyas dependencias estuviesen ubicados.

29. *Trasposos del contrato.*—No podrá traspasar el abonado este contrato sin el consentimiento escrito de la Empresa. Recíprocamente, la Empresa no podrá transferir los derechos derivados del mismo, a no ser que imponga al concesionario la obligación de respetar las estipulaciones de esta póliza y cuente con autorización expresa de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, comunicándolo por escrito al abonado.

30. *Subrogación.*—Al fallecimiento del titular de la póliza de abono, su cónyuge, descendientes, hijos adoptivos que hubieran sido adoptados antes de cumplir los dieciocho años, ascendientes y hermanos, con preferencia los hermanos solteros, que hubieran convivido habitualmente en la vivienda, al menos con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones de la póliza. No serán necesarios los dos años de convivencia de los que estuviesen sometidos a la patria potestad del fallecido, y respecto al cónyuge, bastará la mera convivencia.

El plazo para subrogarse será de noventa días.

31. *Fianza.*—Las fianzas que deberán prestar los abonados como garantía del pago del suministro, no podrán ser superiores a la cifra resultante de aplicar la tarifa por contador a los kWh correspondientes al tercio de la capacidad del aparato, por cinco horas y treinta días.

32. *Tributos.*—Salvo en el caso de que en la tarifa de aplicación se haga constar lo contrario, los tributos del Estado, Comunidades Autónomas, provincia y Corporaciones Locales establecidas sobre las instalaciones, suministro de energía y consumo, son de cuenta del consumidor y su importe se incrementará al de las tarifas aplicadas.

Asimismo serán de cuenta del abonado los tributos que gravan la póliza de abono.

33. *Reclamaciones.*—Las reclamaciones, dudas e interpretaciones de las condiciones del suministro y cuanto se relaciona con esta póliza, serán resueltas administrativamente por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de la provincia en que se efectúa aquél, contra cuya resolución pueden entablar recurso las partes interesadas, en el plazo de quince días y ante la Dirección General de la Energía. Los recursos deben presentarse en la propia Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía mediante recibo.

Independientemente, corresponde a los Tribunales de Justicia, a instancia de parte interesada, intervenir en todas las cuestiones propias de su jurisdicción.

34. *Jurisdicción.*—Ambas partes contratantes se someten a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales que correspondan al lugar en que se efectúe el suministro.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

24713

REAL DECRETO 2386/1981, de 2 de octubre, por el que se prorroga la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación.

El Real Decreto setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de dieciocho de abril, dispuso la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación, por razones de la coyuntura económica. Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión, resulta aconsejable su prórroga, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de octubre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—En el periodo comprendido entre los días veintisiete de octubre y veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y dos, ambos inclusive, seguirá vigente la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación, establecida por el Real Decreto setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de dieciocho de abril.

Dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

24714 RESOLUCION de 8 de octubre de 1981, de la Dirección General de Exportación, por la que se dictan disposiciones complementarias a la norma de calidad para el comercio exterior de granadas:

De conformidad con lo dispuesto en el capítulo V, normas complementarias de la Orden ministerial de 8 de octubre de 1981, sobre normas de calidad para el comercio exterior de granadas, y necesitando acomodar en todo momento las condiciones exigidas para la comercialización de las granadas con las exigencias de nuestros mercados,

Esta Dirección General, oída la Comisión Consultiva correspondiente, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS VARIEDADES

Se autoriza exclusivamente la exportación de granadas de las variedades «Tendral o Mollar» y «Albar», quedando excluidas, por tanto, las que presenten granos con elevada porción de materia leñosa.

2. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRESENTACION

Las exportaciones de granadas deberán realizarse en los siguientes envases:

- a) Caja para 20 kilogramos neto, aproximadamente: 600 por 400 milímetros de base.
 - b) Bandeja de madera para 10 kilogramos neto, aproximadamente: 500 por 300 milímetros de base.
 - c) Bandeja de cartón para 10 kilogramos neto, aproximadamente: 400 por 350 milímetros de base.
 - d) En pequeños envases unitarios hasta dos kilogramos de peso neto, para la venta directa al consumidor, dentro de embalajes de superior y adecuada capacidad.
- Los envases autorizados serán de cualquier material que no perjudique a los frutos y tengan la suficiente resistencia para

una estiba adecuada. En las dimensiones fijadas para la base puede admitirse una tolerancia de 2 com. menos.

Los envases de los apartados a), b) y c) deberán llevar el siguiente número de frutos en función de su calibre:

Peso unitario Gramos	Número mínimo de piezas	
	Envases 20 kilogramos	Envases 10 kilogramos
Superior a 473	36	18
Entre 373 y 475	48	24
Entre 275 y 375	60	30
Entre 225 y 275	80	40
Entre 175 y 225	100	50
Entre 150 y 175	120	60
Entre 130 y 150	140	70
Entre 100 y 130	160	80

La Subdirección General de Inspección y Normalización de la Exportación podrá autorizar, en vías de ensayo, envases distintos a los previstos en la presente Resolución, previo informe del SOIVRE y debiendo los interesados realizar la petición a través de la Comisión Consultiva de este producto.

3. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA INICIACION DE LAS EXPORTACIONES

La fecha de la iniciación de la exportación será fijada cada año por esta Dirección General, previo informe del SOIVRE en orden a la inspección técnica de la madurez, y a propuesta de la Comisión Consultiva del producto en lo referente a los demás aspectos comerciales.

4. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA INSPECCION

4.1. Validez de la inspección.

La fruta inspeccionada en origen no será objeto de una nueva revisión de frontera, salvo en los casos previstos en la Orden ministerial de 1 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre) y cuando llegue a la frontera después de cuarenta y ocho horas de haber sido autorizada.

El plazo de validez de la inspección en puertos y frontera será de cuarenta y ocho horas, a partir del momento en que se ha realizado.

4.2. Puntos de inspección.

A lo largo de la campaña serán fijados por esta Dirección General los puntos autorizados para la inspección de calidad de las granadas para exportación.

Madrid, 8 de octubre de 1981.—El Director general, Juan M. Arenas Uria.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

24715 REAL DECRETO 2387/1981, de 23 de octubre, por el que se dispone el cese de don Fernando Castedo Alvarez como Director general del Ente Público Radiotelevisión Española.

Presentada por el Director general del Ente Público Radiotelevisión Española don Fernando Castedo Alvarez la dimisión de su cargo, y notificada la misma al Consejo de Administración del Ente Público, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en disponer el cese en su cargo de Director general del Ente Público Radiotelevisión Española de don Fernando Castedo Alvarez, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Madrid a veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

24716 REAL DECRETO 2388/1981, de 23 de octubre, por el que se nombra a don Carlos Robles Piquer como Director general del Ente Público Radiotelevisión Española.

De conformidad con lo previsto en el artículo diez punto uno de la Ley cuatro/mil novecientos ochenta, de diez de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en nombrar Director general del Ente Público Radiotelevisión Española a don Carlos Robles Piquer.

Dado en Madrid a veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE